



Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2017

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto los razonamientos y consideraciones que dieron sustento a la improcedencia de la medida cautelar decretada en el asunto de mérito por cuanto al contenido de los promocionales *Creo en lo que veo Infraestructura*, con folio RV02025-16 y *Creo en lo que veo Educación*, con folio RV02026-16.

He de señalar que por congruencia con la postura que asumí al votar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado como ACQyD-INE-37/2017, el nueve de marzo del año en curso, no acompañó la improcedencia referida.

En efecto, tal como lo manifesté en su momento, advierto que del contenido del promocional denominado ***Creo en lo que veo Infraestructura***, con folio **RV02025-16**, aparece un menor de edad de sexo masculino en un plano secundario, del cual se aprecia su rostro, posteriormente su perfil, y luego su espalda alejándose, todo ello entre el segundo 00:24 y el 00:28 del vídeo.

Asimismo, respecto del promocional ***Creo en lo que veo Educación***, con folio **RV02026-16**, se aprecian entre el segundo 00:10 y el 00:17, once menores de edad, seis de ellos en primer plano, tres de ellos en un segundo plano, es decir, de forma incidental, cuyos rostros son visibles, y por último, dos de ellos de espaldas, sin que sea posible su identificación.

Las características precisadas, a mi juicio, implican que para la legal difusión del contenido, debía obtenerse la autorización de quienes ejercen la patria potestad de la



Instituto Nacional Electoral

totalidad de los menores de edad que son susceptibles de ser identificados por su rostro, así como la manifestación libre y voluntaria de estos últimos para aparecer en los promocionales, con independencia a si aparecían en un primer o segundo plano en los videos, lo cual no se acreditó.

En el caso concreto, la mayoría de la Comisión determinó que las apariciones de los y las menores de edad en segundo plano no ameritaban la necesidad de contar con las referidas autorizaciones, con base en que, a su juicio, no eran fácilmente identificables por su lejanía y su carácter secundario en los promocionales.

Dicho argumento no puede ser acompañado por el suscrito, ya que considero que el criterio para determinar que un menor de edad no puede ser identificado por su rostro debe llevarse a un extremo excepcional, de tal forma que sea indubitable que no se pueda reconocer a un menor en el spot para que pueda considerarse innecesaria la protección de sus derechos, lo cual en el caso no aconteció, pues aun cuando se encontraban en un plano secundario o incidental, considero que los menores de edad sí son susceptibles de ser reconocidos en los promocionales.

El criterio sostenido también cobra relevancia y sustento a la luz del contenido de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como criterio orientador, pues su vigencia iniciará el próximo dos de abril de dos mil diecisiete, en cuyo numeral 7, se señala claramente que las autorizaciones a que se ha hecho referencia, deberán recabarse cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda, ya sea de manera directa o **incidental**, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Por lo anterior, considero que en el caso de no mediar parámetros objetivos que delimiten expresamente cuándo un menor de edad no puede ser reconocido por su imagen cuando se encuentra en un plano lejano, la protección sobre éstos últimos debe ser la más amplia, utilizando el criterio que, ante la sola posibilidad que terceros puedan identificar a los menores, se debe privilegiar la máxima tutela de sus derechos, dejándose como una excepción a la regla aquellos casos específicos en que exista certeza que no pueda identificarse al menor de edad, como por ejemplo, cuando su rostro no aparezca nunca



Instituto Nacional Electoral

de frente o de perfil en el promocional, sino únicamente de espaldas durante toda su participación en el spot.

Por último, no deja de advertirse que los citados Lineamientos sí contemplan una solución a la posible dificultad que puede traer aparejada a los Partidos Políticos la presencia de menores de edad de manera incidental y sin consentimiento u opinión en los promocionales inherentes a su prerrogativa, pues señalan en su apartado catorce que, en el supuesto de exhibición incidental, ante la falta de las autorizaciones correspondientes, los Partidos Políticos, para la legal difusión de la propaganda, **deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Por lo anterior, en congruencia con el sentido de lo aprobado por el Consejo General sobre el particular así como lo manifestado por el suscrito previamente al respecto, no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, apartándome de dicha determinación por cuanto a los dos promocionales a que he hecho referencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña", written in a cursive style.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**